

CORTE SUPREMA

Caratulado:

**COMERCIAL Y ENTRETENCIONES ISLA
GRANDE SPA CON SUPERINTENDENCIA
CASINOS DE JUEGO**

Rol:

14841-2024

Fecha de sentencia:	22-07-2025
Sala:	TERCERA, CONSTITUCIONAL
Materias:	Abandono del procedimiento
Recurso:	(CIVIL) CASACIÓN FONDO
Resultado recurso:	RECHAZA CASACION EN EL FONDO
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Ministro Redactor:	Pía Tavorari Goycoolea
Rol Corte Apelaciones:	8454-2022
Descriptores:	Ausencia de error de derecho, Estado de excepción constitucional, Abandono del procedimiento, Impulso procesal, Falta de notificación de resolución que recibe la causa a prueba, Suspensión del procedimiento, Plazo común, Demanda de nulidad de derecho público, Gestión útil, Reanudación del procedimiento suspendido, Jurisprudencia de la corte suprema, Notificación de todas las partes de resolución que recibe la causa a prueba
Cita bibliográfica:	COMERCIAL Y ENTRETENCIONES ISLA GRANDE SPA CON SUPERINTENDENCIA CASINOS DE JUEGO: 22-07-2025 ((CIVIL) CASACIÓN FONDO), Rol N° 14841-2024. En Corte Suprema. Fecha de consulta: 24-07-2025

13

Santiago, veintidós de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos Rol CS N° 14.841-2024, caratulados “COMERCIAL Y ENTRETENCIONES ISLA GRANDE SPA CON SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGOS”, en juicio ordinario sobre Nulidad de Derecho Público, el demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la de primer grado que acogió el incidente de abandono del procedimiento presentado por la parte demandada.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en el recurso de casación, se acusa la infracción del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 6 y 12 de la Ley N° 21.226, en cuanto se señala que los jueces de base efectuaron una interpretación torcida de las referidas normas, puesto que conforme a ellas, una vez terminado el Estado de Excepción Constitucional, la demandante debía solicitar la reapertura del procedimiento y autorizado lo anterior, se ejecutarían las medidas conducentes al emplazamiento debido.

Por tanto, la exégesis de la sentencia impugnada, en cuanto entiende que las notificaciones debían realizarse de igual forma, fueran estas oficiosas o inoficiosas en términos procesales, carece de asidero legal, sobre la base del principio de congruencia procesal y teniendo presente que todo acto jurídico debe surtir efectos, de lo contrario deviene en nulo, tal como acontece en la especie, porque, a su entender, la referida notificación no habría modificado la etapa procesal del juicio.

Expone que, en la especie, nunca existió un ánimo dilatorio, menos negligente sobre el curso del

proceso, sino que un debido respeto a las normas excepcionales que rigieron durante el Estado de Excepción Constitucional.

Segundo: Que resulta conveniente destacar que constan en el expediente las siguientes actuaciones procesales:

a.- El 6 de septiembre de 2021, se dictó la resolución que recibió la causa a prueba. Ella dispuso en su último párrafo:

“Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se hace presente que el término probatorio en estos autos se encontrará suspendido una vez notificadas todas las partes del auto de prueba, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 21.226, promulgada y publicada, respectivamente, con fecha primero y dos de abril, ambas del año dos mil veinte, el cual comenzará a computarse sólo una vez transcurridos diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso”.

b.- El 1 de febrero de 2022, el demandante solicitó reanudar el termino probatorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 21.379.

c.- El tribunal a quo, el 3 de febrero de 2022, no dio lugar a su petición por no encontrarse notificadas las partes de la resolución que recibe la causa a prueba, ordenándose que se solicitara lo que en derecho corresponda.

d.- El 11 de abril 2022, la parte demandada alegó el abandono del procedimiento, señalando que desde la fecha en que se dictó el auto de prueba hasta el día de su notificación -11 de abril de 2022- transcurrió en exceso el plazo previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

e.- Por resolución del 24 de mayo de 2022, el tribunal a quo, declaró el abandono del procedimiento, porque “el término probatorio comenzó a correr desde el momento en que se notificó por cédula la resolución que recibió la causa a prueba, esto es, el 11 de abril de 2022, según consta a folio 69 y 70, por lo que no resulta aplicable la norma referida -artículo 12 de la Ley 21.226-, desechándose la alegación del demandado”.

Luego añadió “Que consta en autos que desde la referida resolución y hasta la fecha, el demandado,

una vez reanudado el procedimiento, alega el abandono por vía de excepción, configurándose de esta forma el plazo en referencia consagrado en la norma, por lo que sólo resulta procedente acoger la incidencia que nos ocupa”.

f.- Apelada que fuera dicha resolución, la Corte de Apelaciones de Temuco la confirmó.

Tercero: Que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos.”.

Cuarto: Que, como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte, la institución del abandono del procedimiento tiene por objeto sancionar al litigante poco diligente que deja transcurrir un determinado lapso sin instar por la prosecución del juicio, generando dilaciones innecesarias e incertidumbre en la contraria y dicho período se interrumpe si los litigantes realizan cualquiera gestión útil, es decir, cualquier diligencia tendiente a llevar a efecto los trámites o actuaciones procesales necesarias para la “prosecución” del pleito.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que una gestión útil es aquella que interrumpe el plazo para el abandono del procedimiento y que la utilidad tiene que ver con que el juicio continúe adelante, esto es, darle el movimiento necesario para que, cumpliendo los hitos legales, el proceso pueda otorgar el pronunciamiento requerido sobre la cuestión puesta en conocimiento de los tribunales para su resolución (Corte Suprema Roles N°s 18.415-15, 70.602-16, 34.475-17 y 182-17, entre otros).

Quinto: Que, en primer lugar, se debe precisar que en el juicio ordinario, vencida la etapa de discusión, procede avanzar hacia la fase de recepción de la prueba, cuya apertura sólo se inicia con la notificación a las partes de la resolución que recibe la causa a prueba, por lo que cabe resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a la ley, el único acto que manifiesta inequívocamente la voluntad de las partes de continuar el juicio, iniciando la etapa probatoria, es la notificación de la mencionada resolución a todas ellas, por tratarse de un término común.

En este aspecto, es un hecho no controvertido la circunstancia que la parte demandada fue notificada de la interlocutoria de prueba el 11 de abril de 2022, de modo que la gestión previa realizada por el demandante, en orden a solicitar la reanudación del probatorio el 1 de febrero de 2022, no constituyó una actuación útil en los términos del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, pues era necesaria la notificación de la resolución que recibió la causa a prueba, dictada el 6 de septiembre de 2021, a los litigantes, dentro del término de seis meses, requisito indispensable para dar comienzo al término probatorio.

Sexto: Que, ahora bien, la referida notificación queda comprendida en la esfera del impulso procesal de parte, en particular de la actora, quien no se encontraba eximida de la carga de instar para que ella se materializara y dejar la causa en estado de proseguir con la etapa de prueba en que la había puesto el tribunal. Por consiguiente, lo esperable era que el demandante efectuara todas las gestiones conducentes a cumplir con la medida decretada por el tribunal, en este caso, notificar por cédula a las dos partes a fin de que el término probatorio pudiera empezar a regir, gestión que, sin embargo, no se practicó.

A mayor abundamiento, la resolución que recibió la causa a prueba dispuso, expresamente, que el término probatorio se suspendería, sólo una vez notificadas todas las partes del auto de prueba, resolución que no fue impugnada por el actor, demostrando así su aquiescencia a su contenido, por lo que tampoco resulta sostenible que se argumente ahora, como causal de infracción de ley, una errada interpretación de los artículos 6 y 12 de la Ley N° 21.226.

Séptimo: Que, en este caso, el Estado de Excepción Constitucional decretado en nuestro país desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021 no permite desvirtuar los razonamientos expuestos en los fundamentos precedentes.

En efecto, de acuerdo con lo razonado por esta Corte, (Roles N°s 12.265-2022 y 10.527-2023) la suspensión a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°21.226, parte del supuesto de un término probatorio que estaba iniciado o que se inicie durante la vigencia del Estado de Excepción Constitucional. En otros términos, la suspensión que estatuyó la Ley N° 21.226 se refiere a los términos probatorios que se encuentren vigentes o se inicien durante el estado de emergencia sanitaria, mas no

a la carga procesal del actor para que ello se produzca, justamente para dar inicio al término probatorio que precisamente se suspende por aplicación de dicha disposición legal. Es decir, el precepto referido no exime a las partes de realizar gestiones útiles tendientes al inicio del término probatorio, que es el estado en el cual éste se paraliza.

Octavo: Que, en consecuencia, para que se inicie el término probatorio y, por lo mismo para que éste se suspenda en los términos del artículo 6° de la Ley N° 21.226, es preciso que comience a correr, pues no es posible suspender algo que no está en curso, para lo cual se requiere que las partes se encuentren notificadas de la interlocutoria de prueba, por lo que, si ello no ocurre no puede entenderse que existan gestiones útiles que tiendan a la prosecución del procedimiento y -se insiste- menos suspender su término, porque no ha iniciado; así por lo demás se desprende de lo dispuesto en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, en orden a que éste sólo comienza a correr a partir de la última notificación de la interlocutoria de prueba, de acuerdo con los artículos 320 y 327 del mismo cuerpo normativo.

Noveno: Que, por tanto, justificado que no operó suspensión alguna del término probatorio, tampoco resultó asentado en autos la existencia de alguna otra causal producto de la pandemia que justificara la inactividad de la parte demandante puesto que, si bien el recurso de casación cita el artículo 12 de la Ley N°21.226 y se refiere a la emergencia sanitaria, la recurrente no dota a tal expresión – “cualquiera otra causal producto de la pandemia” – de contenido alguno, en tanto no alega alguna circunstancia fáctica o jurídica concreta que le hubiera impedido realizar gestiones tendientes a dar curso progresivo a los autos, estructurando su discurso únicamente en el entendido que, a su juicio, el termino probatorio se entiende suspendido por el solo ministerio de la ley, lo cual, conforme a lo explicitado precedentemente no es correcto.

Décimo: Que, de lo señalado, queda en evidencia que los jueces del mérito al decidir aplicar el abandono del procedimiento no han incurrido en el error de derecho que se les atribuye, razón por la cual el recurso de casación en el fondo no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 766, 767 y

805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por la actora en contra de la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, sin costas.

Acordada con el voto en contra de la Abogada Integrante señora Benavides, quien fue de parecer de acoger el recurso de casación en el fondo, concluyendo que la declaración de abandono del procedimiento resultaba improcedente, por los siguientes fundamentos:

1° Que el último párrafo del artículo 12 de la Ley N°21.226, introducido por la Ley N°21.379, da cuenta que el legislador estableció dos excepciones al abandono del procedimiento, cuando el juicio hubiere estado paralizado: a) conforme lo dispone el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, y b) por cualquier otra causa producto de la pandemia.

2° Que, siendo una facultad del juez interpretar el Derecho para aplicarlo al caso concreto, se debe indicar que con fecha 17 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial el Auto Acordado N°53 de esta Corte, que contiene reglas sobre el funcionamiento del Poder Judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote de Coronavirus. Conforme a su preámbulo, tal normativa buscó implementar medidas con el objeto de conciliar, por un lado, el acceso a la justicia y, por otro, la seguridad de los usuarios, atendida la situación sanitaria, en virtud de la cual podían verse expuestos a una eventual afectación de su vida e integridad física. Así, en su artículo 7°, se dispone a evitar, en cuanto sea posible, la concurrencia a dependencias judiciales, procurando mantener el servicio en los aspectos indispensables.

Su artículo 15, señala: “Entorpecimiento. Atendidos los términos de lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 9 de la Ley N° 21.226 y las causales que en ellos se establecen, se procurará respetar los principios centrales que se expresaron en el primer título de este Auto Acordado, considerando siempre los hechos de público conocimiento relativos a la pandemia del virus COVID-19, como hechos notorios e inequívocos ajustados al principio de la buena fe, con el objeto de evitar en la medida de lo posible cualquier situación de indefensión de las partes”.

3° Que el señalado Auto Acordado, fue dictado por disposición de la Ley N°21.226, que estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos y actuaciones judiciales, por el impacto de la

enfermedad Covid-19 en Chile, reconociendo con ello la imposibilidad de la práctica de ciertas diligencias, atendidas las limitaciones de movilidad impuestas por la autoridad durante el estado de excepción constitucional y emergencia sanitaria.

A la luz de toda la normativa citada, es posible entender como plausibles los dichos de la parte demandante, en torno a su obligación de respetar el Estado de Excepción Constitucional. Aseveración que, en estas condiciones, debe ser analizado conforme a la buena fe que debe imperar en materia procesal, lo cual resulta concordantes con aquello que esta Corte ha dictaminado, esto es, el teletrabajo como regla general, la postergación de diligencias no esenciales y, en general, la adopción de medidas concretas para el resguardo de la vida y salud de funcionarios y usuarios, mientras se mantenga la actual emergencia sanitaria.

Conjuntamente con ello, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 89, permite a los jueces sostener su decisión en los hechos públicos y notorios, como son los obstáculos que enfrentan las partes en la tramitación de los procedimientos judiciales derivadas de la pandemia del Covid.

4° Que, por estas razones, resulta procedente reconocer a la actora la excepción al abandono del procedimiento prevista en el inciso final del artículo 12 de la Ley N°21.226, introducido por la Ley N°21.379 de 30 de septiembre de 2021, al estar paralizado el procedimiento por causas derivadas de la pandemia del Covid-19.

5° Que la Ley N°21.379 resulta también aplicable al caso de autos, en tanto fue dictada antes de la resolución recurrida y las normas precedentes tienen efecto in actum, especialmente su artículo 12 que es expreso en señalar, como ya se ha dicho, que para efectos de lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, no se contabilizará el tiempo en que el juicio hubiere estado paralizado por causa de la pandemia del Covid-19.

6° Que, en consecuencia, constando que, una vez terminado el Estado De Excepción y dentro de los diez días siguientes, la actora realizó gestiones tendientes a dar curso progresivo a los autos, existe una razón adicional por la cual, en concepto de esta disidente, correspondía el rechazo del abandono

de procedimiento.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari y la disidencia de su autora.

Rol N° 14.841-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. Pia Tavolari G. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con feriado legal y la Abogada Integrante Sra. Tavolari por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.